

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

OFICIO: FJA-CPJA-2018-0040

FECHA: 08 DE FEBRERO DE 2018

MATERIA: CIVIL

TEMA: JUICIOS DE PARTICIÓN - DIVISIÓN DE BIENES INMUEBLES

CONSULTA:

En el Código Procesal vigente encontramos dentro de los procedimientos voluntarios en materia civil, en específico la partición de bienes inmuebles entre copropietarios al tenor del art. 334, numeral 5) en relación con el art. 473 del COOTAD. Qué ocurre si quien comparece a la administración de justicia solicitando partición y sin que conteste oponiéndose la parte demandada, debe contar ya con un informe favorable por haber tenido el objeto de la pericia y haber podido acceder a la municipal de dicha jurisdicción; se debe en este caso rechazar la demanda por falta de prueba?; o el juez suspender la audiencia y actuarla misma?; Qué ocurre por el contrario si presenta un proyecto de partición, sin aprobación municipal, y si en efecto son partibles los bienes, pero la parte demandada se opone al proyecto de partición? Cómo debe actuar el Juez en esos procesos, toda vez, que la norma no da ningún lineamiento respecto; y de acuerdo al COOTAD en todo proceso de partición judicial se debe tener un informe favorable, bajo sanción de nulidad.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 31 DE JULIO DE 2018

NO. OFICIO: 1009-PCNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

Código Orgánico General de Procesos

Art. 334.- Procedencia. Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes:

1. Pago por consignación.
2. Rendición de cuentas,
3. Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes.
4. Inventario, en los casos previstos en este capítulo.
5. Partición.
6. Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda.

También se sustanciarán por el procedimiento previsto en esta Sección los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción.

Art. 335.- Procedimiento. Se iniciarán por solicitud que contendrá los mismos requisitos de la demanda.

La o el juzgador calificará la solicitud. Si se admite la solicitud, la o el juzgador dispondrá la citación de todas las personas interesadas o de quienes puedan tener interés en el asunto. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá requerir la información a la o el interesado, con respecto al domicilio o residencia y otros datos necesarios de quienes deban ser citados.

La o el juzgador convocará a audiencia en un término no menor a diez días ni mayor a veinte días siguientes a la citación. En dicha audiencia, escuchará a los concurrentes y se practicarán las pruebas que sean pertinentes. A continuación, aprobará o negará lo solicitado.

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 473.-Partición judicial y extrajudicial de inmuebles.-En el caso de partición judicial de inmuebles, los jueces ordenarán que se cite con la demanda a la municipalidad del cantón o distrito metropolitano y no se podrá realizar la partición sino con informe favorable del respectivo concejo. Si de hecho se realiza la partición, será nula. En el caso de partición extrajudicial, los interesados pedirán al gobierno municipal o metropolitano la autorización respectiva, sin la cual no podrá realizarse la partición.

ANÁLISIS:

De acuerdo con lo previsto en el Art. 334 del COGEP el juicio de partición está considerado como un procedimiento de jurisdicción voluntaria. El procedimiento del juicio de partición se iniciará con una petición del interesado que deberá contener los mismos requisitos de la demanda. Calificada la petición el ordenará se cite a los interesados y convocará a audiencia.

La persona citada o cualquier otra que pudiere tener interés jurídico en el asunto podrán oponerse por escrito antes de que se convoque a audiencia.

Por su parte el Art. 473 del COOTAD establece que en el caso de partición judicial de inmuebles, los jueces ordenarán se cite con la demanda a la municipalidad del cantón o distrito metropolitano; y que no se podrá realizar la partición sino con el informe favorable del respectivo concejo.

Esta disposición legal contiene dos obligaciones para las y los juzgadores; la primera que toda demanda que verse sobre la partición de bienes inmuebles que se encuentra dentro del límite urbano deberá ser citada a la municipalidad del cantón

PRESIDENCIA

o distrito metropolitano, representados por su alcalde y procurador síndico municipal; y, la segunda que no podrá emitirse sentencia que signifique la partición de un bien inmueble urbano, sin que previamente deba contarse con el informe favorable del concejo.

La citación al municipio del cantón o distrito metropolitano deberá ordenarse en la providencia que se califica la petición de partición, conforme lo previsto en el Art. 335 inciso segundo del COGEP, y deberá también convocarse a la audiencia prevista en el tercer inciso de esa norma.

La autorización del concejo municipal no es una prueba relativa a la partición sino un requisito legal sin el cual no puede autorizarse la división de un bien inmueble y tampoco depende de la oposición de la persona interesada o de terceros.

CONCLUSIÓN:

En los juicios de partición que tenga como objeto la división de bienes inmuebles, se deberá contar siempre con la autorización del concejo municipal prevista en el Art. 473 del COTAD; requisito que debería presentarse con la petición o demanda, de acuerdo con los Arts. 335 inciso primero y 143 numeral 7 del COGEP. Esto con la obligación de que se mande a citar al alcalde y procurador síndico municipal, a quienes se les deberá convocar a la audiencia. Por tanto, aunque la parte interesada con quien se solicita se cuente en la partición no se oponga, para aprobar la partición en sentencia se deberá cumplir con este requisito legal.

La autorización municipal para la partición es un requisito legal, por tanto no forma parte de la prueba, y aunque se presente un informe pericial, el mismo no tendría aplicación sin esa autorización, por ente, no se puede suspender la audiencia hasta obtener la referida autorización, sino resolver y negar la pretensión precisamente por no cumplir con este requisito; este es un documento que el interesado debería presentarlo con la petición.

En el caso de que la persona que solicite la partición cuente con el informe favorable del concejo municipal, pero la persona o terceros interesados se opongan, se deberá calificar la oposición y proceder en un juicio sumario, según lo establece el Art. 336 del COGEP.